



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Solicitante	Mónica Janeth Cañaveral Palacio
P. discapacidad	Johan Sebastián López Cañaveral
Radicado	05 679 31 84 001 2019 00047 00
Providencia	Sustanciación No. 241
Decisión	Deja sin efecto actuación Designa Curador Ad-Litem

Esta agencia judicial por auto calendado 11 de agosto de la corriente anualidad, dispuso decretar pruebas y señalar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, sin embargo, luego de efectuada una revisión al trámite hasta ahora desarrollado, fue posible observar que involuntariamente se omitió la integración del contradictorio. A este respecto se tiene que, si bien al trámite inicialmente se le imprimió el procedimiento establecido para el proceso de jurisdicción voluntaria, el mismo tuvo que ser modificado en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, imprimiéndosele en este caso el correspondiente al proceso verbal sumario, como quiera que la acción fue promovida por persona distinta al titular del acto jurídico

Así entonces, y en observancia de las potestades que tiene el juez de la causa como director del proceso y saneador del mismo, y teniendo en cuenta la tesis sostenida por la Corte Suprema de Justicia¹, respecto a la imposibilidad que tiene aquel para que de oficio revoque, modifique o altere un auto ya

¹ Expediente 28828, Auto 26/02/08.

ejecutoriado; se ha sostenido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, debiéndose acudir al aforismo jurídico que indica que "los autos ilegales o los errores no atan al Juez.

Corolario de ello, se dejará sin efecto la actuación desplegada mediante el auto calendado 11 de agosto de 2023, que dispusiera decretar pruebas y señalar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, ordenándose en su defecto la designación de un curador Ad Litem que represente al destinatario del apoyo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la actuación desplegada mediante el auto calendado 11 de agosto de 2023, que dispusiera decretar pruebas y señalar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, ordenándose en su defecto la designación de un curador Ad Litem que represente al destinatario del apoyo solicitado.

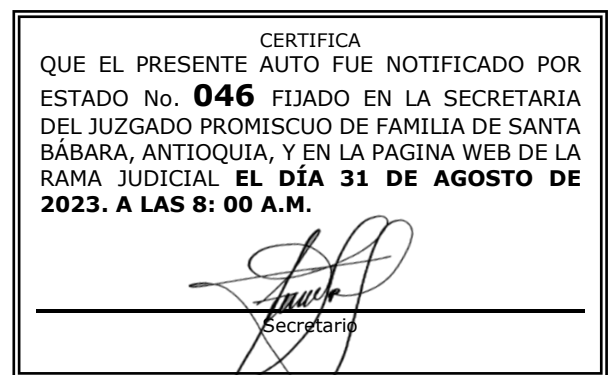
SEGUNDO: Se designa como Curador Ad-Litem, al abogado **NIXON ERVEY MONTOYA OTALVARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.314755 expedida en Medellín, (Ant) y portador de la T.P. No. 327.269 del CSJ, ubicado en la Cra. 55 # 64-73 de la ciudad de Medellín (Ant), oficina 327., correo electrónico consorciorespira@hotmail.com, teléfono 3188918555.

Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691bdadfb8c9eadc8e8e2ae9a25234eae4bfacdcbcbdafc7cf9ca766c0c4b0d4**

Documento generado en 31/08/2023 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>